

Arbitraje Institucional seguido entre

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

y

SEYMA S.A.C

LAUDO ARBITRAL

JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ — Árbitro Único

ROSSMERY PONCE NOVOA — Secretaria Arbitral

Resolución N° 9

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2021, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley el Reglamento SNA y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por la parte Demandante y la posición de la parte Demandada, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**:

1. CONVENIO ARBITRAL

1.1 Con fecha 6 de noviembre de 2015, el Gobierno Regional de Ucayali (en adelante, la Entidad o el Demandante) y SEYMA S.A.C. (en adelante, el Contratista o el Demandado), suscribieron el Contrato N° 125-2016-GRU-GGR derivado de la Licitación Pública N0012-2016-GRU-GR-CS/Primera Convocatoria para adquisición de equipos biomédicos en el marco del Proyecto de Inversión Pública: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA – REGIÓN UCAYALI – CÓDIGO N° 93078” (en adelante el Contrato).

1.2 En la cláusula vigésima del Contrato las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional.

Facultativamente cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un

acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

2.1. Mediante Resolución N° 256-2019-OSCE/DAR de fecha 26 de diciembre de 2019, se designó como Árbitro Único al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez.

2.2. Mediante Carta S/N de fecha 4 de febrero de 2020, el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez expresa su aceptación a la designación como Árbitro Único.

3. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3.1. Mediante Resolución N° 1 del 20 de julio de 2020, se declaró instalado el Árbitro Único. En dicha Resolución se dejó constancia que el Árbitro Único ratificó ante las partes no tener ninguna incompatibilidad que le impida asumir el encargo otorgado. A su vez, corroboró no tener ningún conflicto de interés ni compromiso con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada. Se indico que el arbitraje es Nacional y de Derecho y la materia controvertida se resolverá conforme a la Constitución, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normas de derecho público y, de corresponder, normas de derecho privado.

3.2. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a un arbitraje institucional bajo el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje. En lo no previsto en dicho Reglamento será de aplicación la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071 y, a criterio del Árbitro Único, los principios, usos y costumbres en material arbitral.

- 3.3.** De acuerdo con dicho Reglamento, al momento de la instalación del Árbitro Único, ambas partes habían cumplido dentro de los plazos respectivos con presentar la demanda y contestación, respectivamente, así como ofrecido los medios probatorios pertinentes a su derecho.

4. LUGAR DEL ARBITRAJE

- 4.1.** El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ubicado en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, Lima.

5. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

- 5.1.** Mediante escrito presentado el 25 de julio del 2018, el Demandante formuló su demanda arbitral planteando la siguiente pretensión.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Se apruebe mediante laudo arbitral de derecho la propuesta conciliatoria del Gobierno Regional de Ucayali y en consecuencia se deje sin efecto la resolución del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR realizada el 26 de enero de 2018 mediante notificación notarial por el representante legal de la empresa SEYMA SAC, al considerar que el Gobierno Regional de Ucayali ha incumplido sus obligaciones contractuales, en consecuencia se declare la subsistencia de la relación contractual materia de la presente demanda.

- 5.2.** Sustenta su pretensión en lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2018-GRU-GR de fecha 11 de mayo de 2018 y los Informes Técnico y Legales que la integran.
- 5.3.** Indica que la Contratación materia de análisis se encuentra regulada por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, al haber sido convocado el procedimiento de selección bajo este régimen normativo.
- 5.4.** Señala que la normativa antes acotada prevé como procedimientos a ser empleados por las partes, a efectos de resolver las controversias que surgiesen

en la ejecución contractual, la conciliación y el arbitraje, contemplándolo así expresamente el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley al señalar que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes..."

5.5. Expresa que ante la decisión del Contratista de dar por resuelto el Contrato, la Asesora del Despacho de la Gerencia General, así como la Gerencia de Infraestructura y la Oficina de Asesoría Jurídica, emitieron las opiniones legales y técnicas respectivas, destinadas a revertir tal decisión y evitar el consentimiento de la resolución de contrato que en definitiva perjudican a la Entidad.

5.6. Sostiene que, a pesar de haberse emitido diversos informes legales y técnicos en los que se precisaba que la representación en los procesos de Conciliación para el caso de los Gobiernos Regionales recae en la Procuraduría Pública, conforme a lo regulado por la Ley N° 26872-Ley de Conciliación modificada por Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y sus modificatorias, así como lo establecido en el numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA" Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial" con sus respectivos anexos, para el caso de la conciliación en el Estado (Numeral S. 7), la Procuradora Pública Regional, Carmen Edith de la Cruz Alayo, en todo momento se ha negado a cumplir con la función que por ley le resulta atribuible para actuar en Defensa de los intereses del Estado-Gobierno Regional de Ucayali, al negarse a cumplir con su función de evaluar, analizar y en su caso emitir informe respecto a los motivos que generaron la decisión del Contratista de resolver el Contrato y promover la interposición de mecanismos de solución de controversias que la Ley le faculta, destinados a salvaguardar los intereses de la Entidad. Sostiene que, por el contrario, realizó acciones dilatorias que pudieron conllevar al consentimiento de una resolución del Contrato por causal atribuible a la Entidad, como en el presente caso, vale decir, la resolución del Contrato efectuada por el Demandado que afecta a los intereses económicos de la Entidad.

5.7. Sostiene que, en su proceder, la referida funcionaria no solo pretendió desconocer la normativa antes señalada, así como de lo dispuesto por el

Reglamento de la Ley de Defensa Jurídica del Estado, específicamente lo regulado en el artículo 38-B que dispone que para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento no estipulados en los artículo 38 y 38-A del reglamento, deberán observar las condiciones establecidas en el artículo 23º , inciso 2) de Decreto Legislativo N° 1068, esto es:

- La emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad precisando los motivos de la solicitud.
- La expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad.

5.8. Añade que realizó acciones dilatorias en perjuicio de la Entidad, poniendo en riesgo la defensa y cautela de los intereses del Estado, por cuanto luego de ser comunicada que existía una resolución de Contrato dispuesta por el Contratista ante el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Entidad, y que de no interponer la conciliación como primer mecanismo de solución de controversias operaría el plazo de caducidad, y quedaría consentida la decisión del contratista, la referida funcionaria lejos de realizar el análisis correspondiente, se limitó a exigir documentación que resultaba irrelevante para el procedimiento a seguir, devolviendo los actuados a la Entidad, lo que obligó a que el Titular de la Entidad de manera extraordinaria interpusiera de manera directa la solicitud de conciliación en defensa de los Intereses de la Entidad, evitando así, el propio Gobernador Regional, que operara la caducidad en el procedimiento.

5.9. Cita el Decreto Legislativo 1341 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley 30225, en su artículo 45 numeral 45.5 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, respecto a la Conciliación en su artículo 183º numeral 183.2 y refiere que la Procuraduría Pública se encontraba obligada de evaluar la documentación remitida en su oportunidad para determinar la decisión de conciliar o rechazar la propuesta. Asimismo, señala que contaba con la opinión legal que sostenía que la conciliación resultaba necesaria como mecanismo de solución de controversias, en defensa de los intereses del Estado.

5.10. Sostiene que, posterior a ello, y teniendo conocimiento la Procuradora Pública Regional de la existencia de una segunda invitación a conciliar, no puso a

conocimiento del Gobernador Regional la fecha y hora señalada para la Audiencia programada y debidamente notificada a su Despacho, sino hasta la emisión del informe en que comunica su no participación por la "falta de resolución que autoriza su participación". Aunado a ello, indica que, a través del Oficio N° 082-2018-GRU-GR-GGR del 25 de abril de 2018, la Gerencia General Regional remitió a la Procuradora Pública Regional los informes técnicos y legales que contenían la propuesta técnica conciliatoria ante la resolución del contrato en referencia con la finalidad de que conforme a sus atribuciones, como responsable de la representación y defensa en los procesos y procedimientos en los que el Gobierno Regional actúe como parte, evalúe los mismos y proceda conforme corresponda ante el proceso de conciliación iniciado. Precisa además que ante la falta de resolución que autorice a la Procuradora a conciliar, el titular del Pliego solicitó la suspensión de la audiencia de conciliación, la misma que fue reprogramada para el 14 de mayo de 2018.

5.11. Indica que, mediante Oficio N° 615/2018-GRU-GR-OPPR del 3 de mayo de 2018, la Procuradora Pública Regional, devolvió los documentos a la Gerencia General Regional por considerar que no le llegó ninguna Resolución Ejecutiva Regional de Autorización a conciliación con el Demandado, no haciendo referencia en ningún momento a por qué no procedía con lo solicitado mediante Oficio N° 082-2018-GRU-GR-GGR del 25 de abril de 2018, cuando es de claro conocimiento de esta funcionaria que el Titular de la Entidad requería el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 38-B del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 a fin de que pudiera expedir la Resolución que autorice a conciliar en el proceso.

5.12. Expresa que, ante la evidente negativa de la Procuradora Pública de cumplir con sus funciones, vale decir, las señaladas en el artículo 38-B del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, y teniendo en cuenta que de no proceder a suscribir la conciliación la Entidad se vería obligada a someter la Resolución del Contrato a un proceso arbitral el mismo que irroga mayores gastos a la Entidad, y con un resultado casi improbable que se obtenga laudo a favor de la Entidad, ya que tal como lo ha informado el área usuaria la causal de resolución de contrato es atribuible a la Entidad, la Asesora del Despacho de la Gerencia General sugirió, a fin de evitar nulidades posteriores y con la única finalidad de cautelar los intereses de la Entidad, que la Gobernación Regional emitiera el acto administrativo que autorice a realizar la Conciliación según la propuesta

conciliatoria aprobada por el área usuaria y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ello en estricta defensa de los Intereses de la Entidad, sin perjuicio de la adopción de medidas correctivas a las que hubiere lugar. Sin embargo, sostiene que emitida la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2018-GRU-GR de fecha 11 de mayo de 2018, la misma que disponía autorizar a la Procuradora Pública Regional, Carmen Edith De La Cruz Alayo, a conciliar con el Demandado en el marco de la Resolución del Contrato N° 162-2016-GRU-GGR, por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad, de conformidad con los alcances técnicos y legales manifestados en el INFORME N° 010-2018-GRU/EZPR de fecha 11 de mayo de 2018, el Informe N° 037-2018-GRU-GRI-SGO/HKBC de fecha 11 de mayo de 2018 y el Informe Legal N° 073-2018-GRU-GGR-ORAJ/JAAP de fecha 11 de mayo de 2018, la referida funcionaria al tomar conocimiento de que la Resolución había sido notificada a su Despacho antes del desarrollo de la audiencia de conciliación, en una actuación que dista de una funcionaria a cargo de la Defensa de una Institución del Estado, dio órdenes a su secretaria que requiriera el cargo de la notificación y borrara el sello de recepción a fin de no participar en la referida audiencia, hechos que constan en el Informe N° 006-2018-SG/G.M.A del 14 de Mayo de 2018 y que evidencian una falta disciplinaria de la funcionaria, al no haber asistido a la audiencia, tal como consta de la copia del Acta del Centro de Conciliación. Sostiene que el accionar de la Procuradora Pública Regional ha generado la necesidad en el Titular de la Entidad de designar un Procurador Ad Hoc en materia de contrataciones del Estado, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

5.13. Indica que la actuación de la Procuradora Pública Regional ha generado la necesidad de que la Entidad deba recurrir a un arbitraje, a fin de revertir la Resolución de contrato dispuesta por el Contratista, lo que en definitiva generará un egreso económico no programado, cuyo gasto se pudo evitar.

5.14. Sostiene que, sin embargo, estando a que el artículo 51 ° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje prevé la Conciliación dentro del Arbitraje, es que la Procuraduría Ad Hoc, presenta la demanda arbitral, a fin lograr concretar una solución definitiva y rápida a la controversia generada por la Resolución del Contrato dispuesta por la demandada, conciliación que solicitan se arribe en los términos dispuestos en los informes técnico y legales que integran la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2018-GRU-GR de fecha 11 de mayo de 2018.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 6.1.** Mediante escrito presentado el 3 de octubre del 2018, el Demandado planteó su contestación de la demanda.
- 6.2.** Para fundamentar su posición indica que, tal como lo reconoce el Demandante en su escrito de demanda, la resolución del Contrato se ha debido a un incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de dicha Entidad.
- 6.3.** Sostiene que el procedimiento de resolución de contrato se inició con la Carta Notarial N° 104-2018, notificada el 15 de enero de 2018 y se dio por resuelto mediante Carta Notarial N° 188-2018, notificada el 26 de enero de 2018.
- 6.4.** Manifiesta que siempre ha tenido una voluntad conciliadora, con el único propósito de resolver esta controversia de la mejor manera y práctica posible; prueba de ello es, que han realizado viajes desde Lima a la ciudad de Pucallpa hasta en tres (3) oportunidades (12/04/2018, 24/04/2018 y 14/05/2018), asumiendo sus propios gastos, para asistir a las audiencias de conciliación programadas por el Centro de Conciliación Amphora, no habiendo llegado a ningún acuerdo por inasistencia a las tres (3) sesiones por parte de la Entidad, tal como se aprecia en el Acta de Conciliación N° 092-2018-CCA-PUC, del 14 de mayo de 2018.
- 6.5.** Según el escrito de demanda y los medios probatorios que adjunta el Demandante, el no haberse arribado a ningún acuerdo conciliatorio, se ha debido a una negativa por parte de la Procuradora Pública Regional Abogada Carmen Edith De La Cruz Alayo, a pesar de haber contado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2018- GRU-GR de fecha 11 de mayo de 2018, que le autorizaba conciliar respecto a la resolución del Contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad.
- 6.6.** Sostiene que, atendiendo a su buena voluntad conciliadora y habiéndose designado a un Procurador Ad Hoc en materia de Contrataciones del Estado para resolver este tipo de controversias, plantea la siguiente formula conciliatoria:

- SEYMA SAC revierta la decisión de dar por resuelto el Contrato N° 125-2016-GRUGGR y continúe con la prestación de instalación del equipamiento médico (pendiente según adenda del Contrato); estableciéndose un nuevo plazo para el cumplimiento de esta prestación (al 30 de noviembre de 2018).
- SEYMA SAC renuncie a interponer cualquier acción legal para la exigencia del Reconocimiento de Daños y Perjuicios, así como el reconocimiento de mayores gastos generales por el periodo de ampliación de la Contratación, vale decir, al 30 de noviembre de 2018.
- El Gobierno Regional de Ucayali, apruebe el reconocimiento y pago de gastos generales a favor de SEYMA SAC, según cuadro de detalle de gastos generales presentado a la Entidad y otros que se generen hasta la concretar el acuerdo.
- El Gobierno Regional de Ucayali, devuelva la Carta Fianza N° 0011-0351-9800025555-48, por el importe de S/ 124,431.00, que le fuera entregada para garantizar el fiel cumplimiento del contrato materia de controversia; en ese sentido, mediante Addenda tendría que aprobarse la modificación de la exigencia de la garantía de fiel cumplimiento sólo por la prestación pendiente de ser cumplida.
- El Gobierno Regional de Ucayali, devuelva el Cheque de Gerencia N° 00004836, por la suma de S/ 66,100.00, que le fuera entregado como una especie de retención respecto a la segunda parte del pago a que se refiere la Cláusula Tercera de la ADDENDA N° 0001-2017 AL CONTRATO N° 125-GRU-GGR.
- El Gobierno Regional de Ucayali, asuma todos los gastos arbitrales (entiéndase gastos administrativos y honorarios de árbitro), que puedan generarse en el presente proceso arbitral.
- La garantía comercial adicional por un periodo de un año o año y medio, puede formar parte del acuerdo, lo cual está sujeto a que sea evaluada por la Entidad. La garantía antes mencionada cubre sólo los defectos de fábrica y/o vicios ocultos, no cubre los daños por mal almacenamiento.

7. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES, CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS

7.1. Mediante Resolución N° 2 de fecha 26 de octubre de 2020 el Árbitro Único dispuso que, a partir del 1 de octubre de 2020, la presentación de escritos se realice a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE; que la presentación de escritos a través de la Mesa de Partes Digital se realice de lunes a viernes dentro del horario comprendido entre las 8:30 am a 4:30 pm. La documentación remitida en días inhábiles o después del horario señalado, se consideraría recibida el día hábil siguiente; que el actual domicilio procesal electrónico fijado por las partes sólo podría ser variado por escrito y después de la autorización del Árbitro Único; se tuvo por consentidas las reglas establecidas mediante Resolución N° 1 de fecha 20 de julio de 2020; por acreditado el pago de los gastos administrativos por parte del Contratista; por acreditado el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único por parte del Contratista; se otorgó un plazo adicional a la Entidad de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de facultar a la otra parte para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales en subrogación; se dispuso la variación del domicilio procesal de la Entidad al correo electrónico: procuraduria@regionucayali.gob.pe, en donde se le notificaron las actuaciones arbitrales del proceso (incluyendo el presente laudo arbitral).

7.2. Mediante Resolución N°3 del 20 de noviembre de 2020, el Árbitro Único facultó a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, asuma el pago de los gastos arbitrales en subrogación de la Entidad, bajo apercibimiento expreso de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral; otorgó a la Entidad el plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin de que registre en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro Único, bajo apercibimiento de poner su omisión en conocimiento del órgano de control institucional.

7.3. Mediante Resolución N°4 del 17 de diciembre de 2020, el Árbitro Único precisó que mediante Resolución N°3, se facultó al Contratista a efectos de que cumpla

con realizar el pago de gastos arbitrales en subrogación de su contraparte; asimismo resolvió tener por acreditado el pago de los honorarios profesionales en subrogación de su contraparte. Además, resolvió tener por acreditado el pago de los gastos administrativos en subrogación de su contraparte. Y concedió a las partes el plazo simultáneo de cinco (5) días para efectos de que presenten sus respectivas propuestas de puntos controvertidos; y, asimismo, su propuesta conciliatoria, de corresponder.

7.4. Mediante Resolución N°5 del 15 de enero de 2021, el Árbitro Único dejó constancia que la Entidad no cumplió con presentar su propuesta de puntos controvertidos; los fijó y declaró cerrada la etapa probatoria del presente proceso; otorgando a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos escrito; citando a las partes a la Audiencia Virtual de Informes Orales para el miércoles 17 de febrero de 2021 a las 11:00 am.

7.5. Los puntos controvertidos fijados en la referida resolución para el pronunciamiento del Árbitro Único, son los siguientes:

- i. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR realizada mediante notificación notarial del Contratista con fecha 26 de enero de 2018.
- ii. Determinar a quien corresponda el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

7.6. Asimismo, los medios probatorios admitidos por el Árbitro Único en el presente proceso arbitral son los siguientes:

- Los ofrecidos por la Entidad en su escrito de demanda del 25 de junio de 2018.
- Los ofrecidos por la Contratista en su escrito de contestación de demanda del 3 de octubre de 2018.

7.7. Con fecha 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, únicamente con la participación del Contratista, a pesar de haber sido

debidamente notificada la Entidad, de lo que se dejó constancia en el Acta de la Audiencia, asimismo el Árbitro Único otorgó un plazo de 5 días hábiles, antes de emitir el Laudo, para que las partes presenten, si lo consideran conveniente, sus conclusiones finales respecto a lo tratado en la Audiencia. Como acto previo a la Audiencia, el Árbitro Único emitió la Resolución N°6 en la que resolvió tener por presentados los alegatos escritos del Contratista y se dejó constancia de que la Entidad no había cumplido con presentarlos.

8. PLAZO PARA LAUDAR

8.1. Mediante la Resolución N° 7 del 2 de marzo de 2020, el Árbitro Único dejó constancia de que la Entidad no había presentado sus conclusiones finales y, asimismo, fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado desde el día siguiente de notificada dicha resolución a ambas partes, el mismo que se prorrogaba automáticamente en quince (15) días hábiles adicionales, plazo que se computarían desde la fecha de vencimiento del primer plazo, sin necesidad de resolución previa.

8.2. Se deja constancia que la Entidad no ha cumplido con acreditar el registro del nombre del Árbitro Único en el SEACE, a pesar de haber sido formalmente requerida en más de una oportunidad, incumpliendo la obligación que le impone la ley. Por ello, mediante Resolución N° 8 de fecha 13 de abril de 2021 se hizo efectivo el apercibimiento decretado, disponiéndose poner esta omisión en conocimiento del Órgano de Control Interno de la Entidad, sin perjuicio de que cumpla con efectuar el registro legal que le corresponde. Frente a esta situación, el Árbitro Único comunicará por escrito a la Dirección del SEACE informando sobre la imposibilidad de registrar el presente Laudo Arbitral por la omisión de la Entidad.

9. CUESTIONES PRELIMINARES

9.1. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Árbitro Único declara:

- a) Que el Árbitro Único ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no han formulado recusación en su contra.

- b) Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c) Que se han desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- d) Que ninguna de las partes ha objetado o reconsiderado las decisiones del Árbitro Único.
- e) Que las partes han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos e informes orales.
- f) Que el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido en la Resolución N° 7.

10. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR realizada mediante notificación notarial del Contratista con fecha 26 de enero de 2018.

- 10.1.** La Entidad, tal como señala en su única pretensión planteada y en el desarrollo de su escrito de demanda, solicita que se apruebe la propuesta conciliatoria que esboza en los informes técnicos y legales que integran la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2018-GRU-GR de fecha 11 de mayo de 2018, y que, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución contractual de fecha 26 de enero de 2018. Así se aprecia a continuación:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.- SE APRUEBE MEDIANTE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO LA PROPUESTA CONCILIATORIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI Y EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCION DEL CONTRATO N° 125-2016-GRU-GGR realizada el 26 de enero de 2018 mediante notificación notarial por el Representante Legal de la Empresa SEYMA Servicio y Mantenimiento SAC, al considerar que el Gobierno Regional ha incumplido sus obligaciones contractuales, en consecuencia se declare LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL materia de la presente demanda.

(...)

Sin embargo, estando a que el artículo 51° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje prevé la Conciliación dentro del Arbitraje, es que la Procuraduría Ad Hoc, presenta la presente demanda arbitral, a fin lograr concretar una solución definitiva y rápida a la controversia generada por la Resolución del Contrato dispuesta por la demandada. CONCILIACION que solicitamos se arrije en los términos dispuestos en los informes técnico y legales que integran la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2018-GRU-GR de fecha 11 de mayo de 2018.

10.2. Tal como se desprende de los sendos informes técnicos y legales aportados al proceso, la fórmula conciliatoria propuesta por la Entidad fue la siguiente:

1. **SOLICITAR** al Contratista revierta su decisión de dar por resuelto el Contrato materia de controversia, considerando la posibilidad de continuar con la prestación para la instalación del equipamiento médico (pendiente según adenda del Contrato), y estableciéndose un nuevo plazo para el cumplimiento de esta prestación, (al 30 de noviembre de 2018)¹ teniendo en cuenta que se encuentran en trámite las acciones administrativas para la ejecución del saldo de obra.
2. Habiendo la Entidad procedido a la recepción de los bienes y encontrándose almacenados en la Entidad, se apruebe el reconocimiento y pago de gastos generales que por ley correspondan a favor del Contratista², previa verificación de los documentos que los sustentan y liquidación correspondiente de ser el caso, para lo cual se deberá evaluar el cuadro de detalle de gastos generales comunicados por el Contratista.
3. Estando a la conformidad de la Entrega de Bienes la misma que ha sido otorgada mediante Acta Suscrita con fecha 24 de febrero de 2017 y en consecuencia habiendo la entidad procedido al pago correspondiente, no sería congruente ni razonable exigir se extienda la garantía de fiel cumplimiento por el Total de la prestación, toda vez que esta ha sido cumplida en parte, consecuentemente mediante Addenda se apruebe la modificación de la exigencia de la garantía de fiel cumplimiento solo por la prestación pendiente de ser cumplida y de pago.
4. Que el Contratista DENUNCIE a interponer cualquier acción legal para la exigencia del Reconocimiento de Daños y Perjuicios a su favor, así como al reconocimiento de mayores gastos generales por el periodo de ampliación de la Contratación, Vale decir, al 30 de noviembre de 2018.
5. La garantía comercial adicional por un periodo de 1 o 1.5 años, puede formar parte del Acto Conciliatorio, pero se deberá presupuestar con lo establecido el Plan de Riesgos del Proyecto (recomendación técnica)³.

10.3. Por su parte, el Demandada estuvo de acuerdo en acceder a conciliar con la Entidad, planteando, a su vez, la siguiente fórmula conciliatoria en su escrito de contestación de demanda:

1. SEYMA SAC revierta la decisión de dar por resuelto el Contrato N° 125-2016-GRU-GGR y continúe con la prestación de instalación del equipamiento médico (pendiente según adenda del Contrato); estableciéndose un nuevo plazo para el cumplimiento de esta prestación (al 30 de noviembre de 2018).
2. SEYMA SAC renuncie a interponer cualquier acción legal para la exigencia del Reconocimiento de Daños y Perjuicios a nuestro favor, así como el reconocimiento de mayores gastos generales por el periodo de ampliación de la Contratación, vale decir, al 30 de noviembre de 2018.
3. El Gobierno Regional de Ucayali, apruebe el reconocimiento y pago de gastos generales a favor de SEYMA SAC, según cuadro de detalle de gastos generales presentado a la Entidad y otros que se generen hasta la concretar el acuerdo.
4. El Gobierno Regional de Ucayali, devuelva la Carta Fianza N° 0011-0351-9800025555-48, por el importe de S/ 124,431.00, que le fuera entregada para garantizar el fiel cumplimiento del contrato materia de controversia; en ese sentido, mediante Addenda tendría aprobarse la modificación de la exigencia de la garantía de fiel cumplimiento sólo por la prestación pendiente de ser cumplida.
5. El Gobierno Regional de Ucayali, devuelva el Cheque de Gerencia N° 00004836, por la suma de S/ 66,100.00, que le fuera entregado como una especie de retención respecto a la segunda parte del pago a que se refiere la Cláusula Tercera de la ADDENDA N° 0001-2017 AL CONTRATO N° 125-GRU-GGR.
6. El Gobierno Regional de Ucayali, asuma todos los gastos arbitrales (entiéndase gastos administrativos y honorarios de árbitro), que puedan generarse en el presente proceso arbitral.
7. La garantía comercial adicional por un periodo 1 ó 1.5 años, puede formar parte del acuerdo, lo cual está sujeto a que sea evaluada por la Entidad. La garantía antes mencionada cubre sólo los defectos de fábrica y/o vicios ocultos, no cubre los daños por mal almacenamiento.

10.4. No obstante, la originaria voluntad conciliatoria de las partes, quienes presentaron formulas conciliatorias cercanas, en el transcurso del proceso la posibilidad de conciliar no pudo ser concretada, en la medida que la Entidad dejó de participar activamente en el proceso, no obstante tener la calidad de parte demandante.

10.5. Ahora bien, en esa voluntad inicial conciliadora, se encontraba la reversión de la decisión del Contratista de dar por resuelto el Contrato, decisión que fue materia de la formulación de la Primera Pretensión de la demanda. En suma, no se pudo propiciar por parte del Árbitro Único un consenso entre las partes, debido a la

ausencia en el proceso de la parte Demandante, que no presentó cuando le fue requerido una propuesta de fórmula conciliatoria.

- 10.6.** En ese sentido, mediante Resolución N°5 de fecha 15 de enero de 2021, el Árbitro Único fijó como punto controvertido “[d]eterminar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR realizada mediante notificación notarial del Contratista con fecha 26 de enero de 2018”, además del punto referente al pago de costas y costos del proceso. Los puntos controvertidos no fueron objetados por ninguna de las partes. Cabe añadir al respecto que la parte Demandante no asistió a la audiencia convocada, no presentó alegatos y tampoco sus conclusiones finales.
- 10.7.** Por lo expuesto, el Árbitro Único procede a analizar si la resolución del Contrato, comunicada a la Entidad mediante Carta Notarial del Demandado, de fecha 26 de enero de 2018, debe ser dejada sin efecto o no por el Árbitro Único.
- 10.8.** En otras palabras, el Árbitro Único debe analizar si la resolución del Contrato materia de proceso cumple con los correspondientes requisitos de validez para seguir surtiendo plenos efectos legales; caso contrario, correspondería declarar su ineficacia.
- 10.9.** Establecido el objeto de análisis, corresponde dejar sentado el marco legal bajo el cual se analizará la resolución contractual. Como bien señala la Cláusula Décima Novena del Contrato, “[s]olo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”. En ese sentido, se aplicará en el presente Contrato, lo dispuesto en:
- i. El Contrato
 - ii. La Ley de Contrataciones del Estado
 - iii. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 - iv. Las directivas emitidas por el OSCE
 - v. Normativa especial aplicable
 - vi. Disposiciones pertinentes del Código Civil

- 10.10.** Es así que la Cláusula Décima Sétima del Contrato estipula lo relativo a la resolución del Contrato, la cual señala expresamente lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32°, inciso c), y 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135° de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 10.11.** De lo anteriormente mencionado puede colegirse que el remedio resolutorio del Contrato es aquel establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), vigentes a la fecha de convocatoria del respectivo proceso de selección. Dicho en otras palabras, la validez y eficacia de la resolución del Contrato está en función del cumplimiento cabal de lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.
- 10.12.** Así, el artículo 36 de la Ley N° 30225, señala que “[c]ualquiera de las partes puede resolver el Contrato (...) por incumplimiento de sus obligaciones **conforme lo establecido en el Reglamento** (...)” (énfasis añadido). Por su parte, dicho Reglamento, precisando con mucho mayor detalle, expresa en su artículo 135, relativo a las “Causales de Resolución”, que “(...) [e]l contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que **la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136°**”.
- 10.13.** Se aprecia de lo anterior que la resolución contractual válida es aquella que se invoca en razón del incumplimiento injustificado de una obligación esencial a cargo de la Entidad, cuya satisfacción ha sido previamente requerida de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento. Como luego se apreciará con mayor detalle, el cumplimiento de dicho procedimiento comprende la observancia del aspecto formal de la resolución contractual, el cual, una vez verificado, sentará el escenario adecuado para el correspondiente análisis del fondo de dicha resolución.
- 10.14.** En la línea de lo señalado precedentemente, el artículo 136 del Reglamento, relativo al procedimiento de resolución, es decir, al aspecto formal de la resolución, dispone que “[s]i alguna de las partes **falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de**

resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...).”.

10.15. Entonces, todo aquel que alegue que una resolución ha cumplido la formalidad exigida deberá, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de tal formalidad en los términos del artículo 136 del Reglamento, esto es, que se cursó mediante Carta Notarial el aviso de intimación para que la Entidad, en un plazo de 5 días como mínimo y 15 días como máximo, satisfaga el cumplimiento de las obligaciones requeridas, bajo apercibimiento de resolución del contrato. En segundo lugar, deberá acreditar que, una vez cumplido el plazo sin haberse satisfecho la obligación u obligaciones requeridas, se resolvió el contrato de forma total o parcial mediante Carta Notarial. En síntesis, puede señalarse que una resolución contractual ha cumplido la formalidad debida siempre y cuando se acredite que:

- 1) Se intimó mediante Carta Notarial
- 2) Dentro de esta carta se requirió el cumplimiento de obligaciones, se expresó el plazo para el cumplimiento de la obligación u obligaciones, el cual puede ser de 5 días como mínimo y 15 días como máximo, y se expresó el apercibimiento de resolver el Contrato.
- 3) Una vez cumplido el plazo y persistiendo el incumplimiento de la obligación u obligaciones requeridas, se comunicó mediante Carta Notarial la voluntad del afectado de resolver el Contrato.

10.16. Pasando al análisis del caso en concreto, se aprecia de autos que, mediante Carta Notarial, con fecha de recepción por parte del Demandante del 15 de enero de 2018, el Demandado cursó una comunicación requiriendo al Demandante el cumplimiento de una de sus obligaciones, consistente en hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde debía realizar (el Contratista) la instalación del equipo de Rayos X estacionario arco en un digital con flat panel, expresando

que para el cumplimiento de dicha obligación le otorgaba el plazo legal de 5 días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Es grato dirigimos a ustedes para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo nos dirigimos a vuestra Entidad para solicitarle que en un plazo no mayor a cinco (5) días, cumpla con hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde debe realizarse la Instalación del EQUIPO DE RAYOS X ESTACIONARIO ARCO EN U DIGITAL CON FLAT PANEL, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Las especificaciones técnicas establecidas en las bases exigen en sus Requerimientos Técnicos Mínimos - Adicionales "L05" la "INSTALACIÓN DEL EQUIPO EN CORRECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO".

Asimismo de conformidad a la Clausula Tercera de la ADDENDA N° 0001-2017 al Contrato N° 125-2016-GRU-GGR, que dispone modificar la Cláusula Quinta del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR, se exige en una Primera Etapa, la entrega total de los bienes que conforman el Paquete N° 03, que a propósito ya hemos cumplido hace más de 10 meses; y en Segunda Etapa, la instalación y puesta en funcionamiento del Equipo de Rayos X Estacionario Digital del Paquete N° 3, que aún no podemos cumplirlo al no contar con la infraestructura y/o ambiente, que debe ser proporcionada por parte de vuestra Entidad.

Nuestra compañía en su condición de Contratista ha cursado varias cartas, solicitando que vuestra Entidad cumpla con hacer la entrega de la infraestructura para proceder con la instalación y puesta en funcionamiento del Equipo; lamentablemente hasta la fecha vuestra Entidad no ha cumplido con esta obligación a su cargo; por lo que nos hemos visto obligados a tomar la decisión de iniciar el procedimiento de resolución del contrato, otórgales previamente el plazo máximo que estipula la norma para que la Entidad cumpla con lo señalado, caso contrario, de continuar el incumplimiento comunicaremos nuestra decisión de dar por resuelto el contrato.

- 10.17.** Como puede advertirse del texto citado, con esta carta se logra acreditar el cumplimiento de los cuatro primeros requerimientos formales antes indicados para establecer una debida resolución contractual, en la medida que se envió por conducto notarial, requiriendo el cumplimiento de una obligación contractual, señalando el plazo para el cumplimiento bajo el apercibimiento de resolver el Contrato.
- 10.18.** Posteriormente, como puede verificarse de autos, mediante Carta Notarial con fecha de recepción por parte del Demandante del 26 de enero de 2018, el Demandado manifiesta que persiste el incumplimiento de la obligación requerida mediante Carta Notarial de fecha de recepción del 15 de enero de 2018, por lo que da por resuelto el Contrato.

Nosotros estamos procediendo conforme a lo que estipula la norma, el pasado 15 de enero de 2018 se ha entregado a vuestra Entidad la Carta Notarial N° 104-2018, mediante la cual hemos requerido que en un plazo no mayor a cinco (5) días, cumpla con hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde debe realizarse la instalación del EQUIPO DE RAYOS X ESTACIONARIO ARCO EN U DIGITAL CON FLAT PANEL, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con lo requerido, por lo que no tenemos otra alternativa que tener que dar por resuelto el contrato.

- 10.19.** Como puede advertirse, se logra acreditar con dicha carta el cumplimiento de la última condición para el cumplimiento del debido procedimiento de resolución

contractual. Es decir, se logra acreditar el cumplimiento del aspecto formal de la resolución.

10.20. Ahora bien, respecto del análisis del fondo de la resolución contractual, corresponde dar respuesta a la pregunta de si el incumplimiento imputado y requerido a la Entidad es de carácter *esencial*. Y esto no responde sino a la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento, relativo a las “Causales de Resolución”, que dispone que “(...) **[e]l contratista puede solicitar la resolución del contrato** en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras **obligaciones esenciales a su cargo**, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136”. Como puede apreciarse, el Reglamento hace hincapié en el carácter esencial de la obligación incumplida por la Entidad, cuya satisfacción se requiere.

10.21. Como bien señala la Carta Notarial de intimación y la relativa a la resolución, se le requirió a la Entidad el cumplimiento de la obligación de hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde realizar la instalación del equipo de Rayos X estacionario arco en un digital con flat panel.

10.22. Resulta necesario, por ende, plantearse la específica pregunta de si hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde realizar la instalación del equipo de Rayos X estacionario arco en un digital con flat panel constituía en este caso una obligación contractual de la Entidad y, además, si se trataba de una obligación de carácter esencial.

10.23. De los medios probatorios proporcionados por la propia Entidad se aprecia que esta tuvo como obligación hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde realizar la instalación del equipo de Rayos X estacionario arco en un digital con flat panel. Ello puede observarse, sin ápice de duda, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2018-GRU-GR del 11 de mayo del 2018:

Que, con fecha 13 de diciembre del 2016, el Gobierno Regional de Ucayali y la empresa SEYMA SAC, suscribieron el CONTRATO N° 0125-2016-GRU-GGR, para la Adquisición de Equipos Biomédicos en el Marco del Proyecto de Inversión Pública: **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA, REGIÓN UCAYALI"** con Código SNIP N° 93078 por la suma de S/ 1'244,310.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES); fijándose como plazo de ejecución de la prestación de SESENTA Y CUATRO (64) días calendario, computables desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra; contratación regulada por la Ley de Contrataciones del Estado, contratación regulada por la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0181-2017-GRU-GGR de fecha 08 de septiembre del 2017, se RESOLVIÓ el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0490-2014-GRU-P-GGR, suscrito con fecha 07 de octubre del 2014 para la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA, REGIÓN UCAYALI"**, **por incumplimiento de las obligaciones contractuales del CONSORCIO**

ATALAYA; asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0210-2017-GRU-GGR de fecha 17 de octubre del 2017, se DECLARÓ el consentimiento de la referida resolución de contrato;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 24 de enero del 2018 el Representante Legal de la empresa SEYMA SAC, comunica la Resolución del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la entidad pues no se puede hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde debe realizarse la instalación del equipo de Rayos X Estacionario DIGITAL, ya que los trabajos en la obra principal no están terminados; sin embargo, en la actualidad **mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0142-2018-GRU-GGR de fecha 10 de mayo del 2018 se APROBÓ el Expediente de contratación para llevar a cabo el Procedimiento de Selección de la Ejecución del Saldo de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA, REGIÓN UCAYALI" con Código SNIP N° 93078, del Sistema Nacional de Inversión Pública, donde se contempla la ejecución de los trabajos pendientes como la instalación de la puerta, vidrio emplomado, sistema de aire acondicionado, cable estructurado y otros, para culminar el ambiente e instalar posteriormente el equipo RAYOS X ESTACIONARIO DIGITAL;**

10.24. Ahondando en el reconocimiento de la propia Entidad respecto del incumplimiento contractual, se puede apreciar en el Informe N° 037-2018-GRU-GRI-SGO/HKBC, de fecha 11 de mayo de 2018, lo siguiente:

SOBRE EQUIPO DE RAYOS X ESTACIONARIO DIGITAL.-

- Los equipos producto del CONTRATO N° 125-2016-GRU-GGR han sido recepcionados con fecha 24 de febrero del 2017 los 3 ítems acorde a lo señalado en el Acta de Verificación de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, según orden de compra N° 201600928; El Monitor de Obra y el Comité de Recepción hizo saber al Contratista Consorcio Atalaya en repetidas oportunidades, las condiciones mínimas (Especificaciones Técnicas) que debería tener el ambiente para la ubicación final del Equipo de Rayos X Estacionario Digital; sin embargo, durante todo el periodo de ejecución de trabajos hasta antes de la suspensión el Contratista no realizó los trabajos necesarios.
- El EQUIPO DE RAYOS X ESTACIONARIO DIGITAL, se encuentra almacenado como bulto en el Bloque E4 (Infraestructura Nueva), custodiado por los Vigilantes y el Coordinador de Almacén de Equipos desde FEBRERO del 2017 hasta la fecha.

SOBRE LA OBRAS CIVILES.-

- La obra se encuentra paralizada hasta la fecha, a la espera de que se lleve a cabo la ejecución del saldo de obra; siendo importante precisar que con fecha 10/05/2018 el GOREU realizó la convocatoria del Proceso de Selección LP-SM-1-2018-GRU-GR-CS-1 para la Contratación de la Ejecución del Saldo de Obra del proyecto: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL ÁMBITO DE INFLUENCIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA – REGION UCAYALI CODIGO N° 93078, por un monto de S/. 11'291,856.42 Soles.
- En virtud al cronograma del proceso de selección y el plazo de ejecución de obra (05 meses), se ha estimado que la fecha de culminación de la obra se realizara en el mes de NOVIEMBRE del presente año.

- 10.25.** Asimismo, en autos consta la Opinión Legal N° 037-2018-GRU-GGR-ORAJ/JAAP de fecha 1 de junio de 2018, en la que se reconoce que:

Que, el CONTRATO N° 0125-2016-GRU-GGR de fecha 13 de diciembre del 2016, es un contrato vinculado al CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 0490-2014-GRU-P-GGR, suscrito con fecha 07 de octubre del 2014, el mismo que fue resuelto por incumplimiento de las obligaciones contractuales del CONSORCIO ATALAYA imposibilitando la entrega de la infraestructura y/o ambiente donde debe realizarse la instalación del equipo de RAYOS X ESTACIONARIO DIGITAL CON FLAT PANEL, al que hace referencia el contratista.

- 10.26.** De lo antes citado, se puede colegir que la Entidad, previamente a la suscripción del Contrato con el Demandado, había suscrito otro contrato con el Consorcio Atalaya para que este brinde el ambiente donde posteriormente el Demandado pondría en funcionamiento el equipo de Rayos X estacionario arco en un digital con flat panel. Sin embargo, dado el incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio Atalaya y posterior resolución contractual, la Entidad no pudo cumplir con su obligación de hacer entrega del referido ambiente para instalar el equipo de Rayos X estacionario arco en un digital con flat panel, que había contratado con el Demandado.
- 10.27.** Inclusive, se aprecia que dicho equipo de Rayos X ya se encontraba bajo la custodia de la Entidad, haciendo falta solo la entrega del ambiente para que el Contratista se encargue de poner en funcionamiento el mencionado equipo. Esto último es revelador del carácter esencial de la obligación incumplida y requerida a la Entidad, puesto que deja apreciar que, para poner en funcionamiento el equipo de Rayos X, era necesario que previamente exista y se haga entrega del ambiente adecuado donde se instalaría y se pondría en funcionamiento. En otros términos, era indispensable que la Entidad entregue el ambiente para que el Demandado pudiese, a su vez, dar cumplimiento a su obligación de poner en funcionamiento el referido equipo de Rayos X.
- 10.28.** Cabe mencionar que la propia Entidad no solo brinda distintos medios probatorios en los que se manifiesta, muy gráficamente, su expreso reconocimiento a su incumplimiento de una obligación esencial, sino que, en la misma argumentación que esboza en su demanda, admite expresamente, en la página 5, que "(...) existía una (...) resolución de contrato dispuesta por el contratista ante el evidente incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Entidad (...)" (énfasis añadido).

- 10.29.** En síntesis, la obligación de hacer entrega de la infraestructura y/o ambiente donde debía realizarse la instalación del equipo de Rayos X estacionario arco en un digital con flat panel, cuyo incumplimiento se imputó a la Entidad mediante la Carta Notarial de intimación de fecha 15 de enero de 2018 y en la Carta Notarial de Resolución del Contrato de fecha 26 de enero de 2018, sí constituía una obligación a la que estaba sujeta la Entidad en el marco del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR. Además, sí se trataba de una obligación de carácter esencial, pues resultaba vital para que su contraparte pudiera dar cumplimiento a sus prestaciones y alcanzar el objeto del Contrato, el cual carecía de todo sentido si no se disponía del ambiente en donde instalar y hacer funcionar el equipo. Por ello, corresponde señalar que la resolución contractual cumplió también con el requisito de fondo.
- 10.30.** Un punto adicional a tener en cuenta es que la demanda ha sido planteada por la Entidad Demandante con el ánimo de evitar que la resolución contractual realizada por el Contratista quede consentida, tal como dispone el Reglamento y, al mismo tiempo, de lograr un entendimiento respecto del incumplimiento de la obligación esencial antes mencionada. Ese ánimo conciliatorio de la Entidad, plenamente justificado ante las circunstancias, se vio truncado por un enfrentamiento interno entre los propios funcionarios de la Entidad, tal como se grafica crudamente en la demanda. Ahora bien, ese ánimo no permaneció durante el desarrollo del proceso en la medida que el Demandante, por razones que se desconocen, dejó de tener una participación activa luego de presentar la demanda. Así, no presentó una propuesta conciliatoria cuando le fue requerida por el Árbitro Único, no se presentó a la audiencia convocada, no presentó alegatos ni conclusiones finales. Es decir, se le brindaron, al igual que a la otra parte, todas las oportunidades posibles dentro del proceso para expresar lo que considerase conveniente a su derecho y ninguna fue utilizada por esta parte. Ello ha generado que se concrete su mayor temor expresado en la demanda, es decir que la resolución del Contrato por su incumplimiento se valide en este proceso.
- 10.31.** Por lo anteriormente señalado, el Árbitro Único ha llegado a la convicción de que la resolución del Contrato invocada por el Contratista cumple con los requisitos de forma y fondo que exige la Ley y su Reglamento para su validez y eficacia.

- 10.32.** Por lo tanto, el Árbitro Único declara INFUNDADA la primera pretensión de la demanda y, en ese sentido, la Carta Notarial de resolución contractual del 26 de enero de 2018 surte plenos efectos desde su fecha de recepción por parte de la Entidad.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quien corresponda el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

- 10.33.** Sobre este particular, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), los costos del arbitraje comprenden:

- i. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- ii. Los honorarios y gastos del secretario.
- iii. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- iv. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- v. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- vi. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- 10.34.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, estos deben ser de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 10.35.** En el presente caso, toda vez que no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos y costas del arbitraje, corresponde que el Árbitro Único, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos y costas deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.

- 10.36.** Luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, atendiendo a la conducta procesal de

la parte Demandante, la cual demostró desinterés en el desarrollo y resultado del proceso, el Árbitro Único estima razonable que:

- (i) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y
- (ii) La Entidad asuma la totalidad de los honorarios y gastos arbitrales correspondientes al Árbitro Único y a la Secretaría Arbitral SNA.

Siendo ello, así, habiendo el Demandado asumido el íntegro de los costos arbitrales, corresponde disponer que el Demandado le reintegre el total de los mismos

11. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y que ha examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda y, en consecuencia, que la resolución del Contrato N° 125-2016-GRU-GGR realizada mediante notificación notarial de SEYMA S.A.C., de fecha 26 de enero de 2018 surte plenos efectos desde su fecha de recepción por parte del Gobierno Regional de Ucayali.

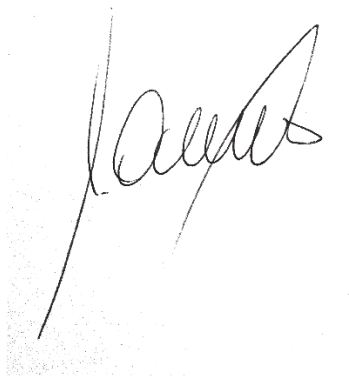
SEGUNDO: DISPONER que el Gobierno Regional de Ucayali asuma el total de los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral SNA), debiendo pagar a SEYMA S.A.C. por este concepto la suma de S/ 7,626.38 (Siete

mil seiscientos veintiséis con 38/100 Soles). Se dispone asimismo que cada parte asuma el costo de su patrocinio legal.

TERCERO: DISPONER que el Árbitro Único registre en el sistema del SEACE el presente Laudo Arbitral o, en caso existan limitaciones tecnológicas que impidan la publicación del presente Laudo en el SEACE o el Gobierno Regional de Ucayali no haya cumplido con efectuar el registro que le corresponde por mandato de ley, se deberá solicitar al Director del SEACE la publicación del presente Laudo en el SEACE, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Árbitro Único, en el mismo plazo.

CUARTO: DISPONER que el Gobierno Regional de Ucayali, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia del mismo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

QUINTO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Quintana Sánchez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

Alberto Quintana Sánchez
Árbitro Único